



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 23 de noviembre de 2020

Oficio N° 9122
Rad. N°: 2020 00383 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
JHON JAER LOSADA PUENTES
Calle 6 A Sur No. 26-05
Tel. 8600113
Ciudad

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JHON JAER LOSADA PUENTES contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 23 de noviembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por JHON JAER LOSADA PUERTAS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA y el ÁREA JURÍDICA del E.P.M.S.C de NEIVA. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 1192

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00383 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Jhon Jaer Losada Puertas** contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva, por presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA TUTELA

Según el actor, el 28 de septiembre pasado solicitó a través del Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas la prisión domiciliaria – Art. 38 G C.P.-, sin obtener aún ninguna respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el 11 de noviembre anterior se admitió, se ordenó notificar el auto, correr

¹ Constancia de reparto del 10 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhon Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. E.P.M.S.C. de Neiva.

Negó que en la hoja de vida del interno Losada Puertas exista solicitud de prisión domiciliaria, sin embargo, aseguró que el 25 de agosto del año en curso, la ventanilla única de correspondencia y atención al ciudadano envió al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva la petición elevada por el actor en este sentido.

B. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva.

En suma, aseguró haberle concedido al interno Losada Puertas la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal a través de auto proferido el pasado 12 de noviembre.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso del interno Jhon Jaer Losada Puertas, por no haber resuelto oportunamente su solicitud de prisión domiciliaria o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhon Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

A fin de absolver el anterior interrogante, empíese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación²; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso³. Sobre el particular la jurisprudencia expresó:

*“... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio”*⁴.

Acerca del contenido y alcance del derecho de postulación, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Lo primero que tendrá que señalarse es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación.

² Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ *Ibíd.*

⁴ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhón Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Es claro que la demora injustificada o malintencionada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado violan el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En ese orden, no puede discutirse la raigambre constitucional del derecho de postulación, que se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado, ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses⁵.⁶

De otro lado, destáquese que, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna **improcedente**, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁷, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por **hecho superado**, si la

⁵ CC T-713/05.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación 807 / 110762 del 18 de junio de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhon Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por **daño consumado**, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un **hecho sobreviniente**, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional⁸.

En este orden de ideas, conclúyase que si Jhon Jaer Losada Puertas reclama la tutela a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente violado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, el Centro de Servicios Administrativos de ese juzgado y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva; si según sus palabras, ese despacho no ha resuelto su solicitud de prisión domiciliaria remitida a través del área jurídica del citado reclusorio; si el juzgado acreditó que el 12 de noviembre anterior profirió el auto interlocutorio No. 2205, concediéndole la prisión domiciliaria reclamada, por cumplir las exigencia del artículo 38 G del Código Penal, previa caución por valor de un S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso; y si para notificar esa decisión al interno, se comisionó a la asesora jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva; no hay duda que la situación fáctica causante del presente trámite constitucional ya desapareció, pues el juzgado resolvió la petición elevada por Jhon Jaer Losada Puertas a favor de sus intereses, emergiendo en forma incontrastable la figura jurídica del hecho superado.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhon Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, se declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse un hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada, pues de accederse a la misma, terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por JHON JAER LOSADA PUERTAS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA y el ÁREA JURÍDICA del E.P.M.S.C de NEIVA.

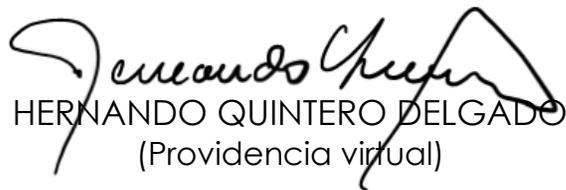
SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00383 00
Accionante: Jhon Jaer Losada Puertas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, Centro de Servicios
Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y el Área
Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual) ⁹


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas

⁹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.